



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 139**

**Sucre, 25 de septiembre de 2020**

**Expediente** : 313/2018-CA  
**Demandante** : LUIS DIEGO PONCE BLANCO  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 1744/2018 de 24 de junio  
**Magistrado Relator** : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Luis Diego Ponce Blanco, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 34, interpuesta por Luis Diego Ponce Blanco (en adelante contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1744/2018 de 24 de julio; el auto de Admisión de 29 de octubre de 2018 de fs. 37 y vta.; la contestación a la demanda de fs. 76 a 88; el decreto de Autos para Sentencia de 9 de julio de 2019 de fs. 123; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 10 de julio y 9 de octubre de 2003, la Administración Tributaria (en adelante AT) notificó de manera personal al contribuyente con la Comunicación Form. 7520 de 10 de julio, señalando que se detectaron diferencias entre las compras informadas por agentes de información con las ventas señaladas en sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre de 2000 y enero, febrero y agosto 2001, otorgándole el plazo de 5 días para la presentación de descargos (fs. 2 a 5 Anexo 1)

El 11 de agosto de 2005, la AT notificó mediante cédula al contribuyente la **Vista de Cargo N° 20-DF-SVI-0242/2005 de 3 de agosto de 2005**, señalando que se estableció un adeudo preliminar de Bs38.534.- por el Impuesto a las Transacciones (IT) (fs. 143 a 144 Anexo 1).

El 20 de octubre de 2005, la AT emitió la **Resolución Determinativa GDLP N° 546**, la misma que fue notificada mediante edictos el 25 y 28 de diciembre de 2005, estableciendo por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas en la suma de 60.444 UFV's por el IT periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre 2000 y enero, marzo, agosto 2001, así como la multa del 50% sobre el Impuesto omitido actualizado por haber incurrido en la conducta de evasión, cuyo importe es de 22.204 UFV's (fs. 156 a 162 Anexo 1).

Mediante memorial de 16 de enero de 2006, el contribuyente interpuso demanda contencioso tributaria contra la resolución determinativa, presentando la AT la excepción dilatoria de falta de competencia que fue resuelta mediante **Resolución N° 030/2006 de 25 de agosto de 2006**, emitida por el juez 4to de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, que fallo declarando probada la excepción, la cual fue confirmada mediante **Auto de Vista N° 066/2007 de 4 de junio de 2007** y posterior **Auto Supremo N° 408 de 10 de noviembre de 2008**.

El 13 de octubre de 2009, la AT emitió el **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2009-20-50-1015**, el mismo que fue notificado mediante edictos el 22 y 27 de diciembre de 2009.

Por notas presentadas el 11 de julio y 16 de octubre de 2017 (fs. 275 a 278 y 287 a 288 Anexo 1), el contribuyente solicitó la prescripción extintiva de las facultades de cobro respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2009-20-50-1015.

El 15 de noviembre de 2017 el SIN emitió el **Auto Administrativo N° 391720000205** el mismo que fue notificado de forma personal el 17 de enero de 2018 (fs. 290 a 297 Anexo 1), resolviendo rechazar la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, disponiendo proseguir la ejecución tributaria, de conformidad a los arts. 59 de la Ley N° 1340 (en adelante CTB-1992), 1497 y 1498 del Código Civil (en adelante CC).

Contra el referido auto, el contribuyente, interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del **Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0664/2018 de 4 de mayo**, que **CONFIRMÓ** el Auto Administrativo, estando vigentes las facultades de ejecución de la Administración Tributaria (fs. 114 a 123 Anexo 1- Carpeta Recurso de Alzada).

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente interpuso recurso jerárquico, emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1744/2018 de 24 de julio**, que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida; manteniendo firme y subsistente el Auto Administrativo N° 391720000205 (fs. 177 a 188 Anexo 1- Carpeta Recurso de Alzada).

El 24 de octubre de 2018, el contribuyente interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 26 a 34) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1744/2018, que se resuelve en esta sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

Relacionando los antecedentes de hecho desde la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico



impugnada, aseveró que la AGIT realizó una interpretación errada del CTB-1992 con referencia al cómputo de la prescripción aplicando de una forma forzada los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC), conforme a lo siguiente:

Señaló que la AGIT sin realizar ningún tipo de análisis serio aplicó los arts. 1492 y 1493 del CC, estableciendo que no operó la prescripción; sin embargo, al tratarse de la deuda tributaria por el IT periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre 2000 y enero, marzo y agosto 2001, anteriores a la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB-2003), la Ley aplicable por estos periodos es el CTB-1992 sobre todo lo referido a la prescripción como prevé el DS N° 27310 Reglamento al Código Tributario (en adelante RCTB).

Refirió el art. 52 de la CTB-1992, que establece la prescripción de 5 años para exigir el pago de tributos, y que efectuando el cómputo de acuerdo al art. 53 del CTB-1992, se evidencia que desde la notificación con el título de ejecución tributaria que data del 27 de diciembre de 2009, a la fecha de su solicitud transcurrieron más de 5 años, por tanto la acción de la AT para exigir el pago de los tributos y accesorios prescribió.

Citó los arts. 54 y 55 del CTB-1992, señalando que no se interrumpió la prescripción, toda vez que desde diciembre de 2009 a la fecha de su solicitud de prescripción extintiva, no reconoció expresamente la deuda, ni solicitó prórroga o facilidades de pago para cancelar la obligación tributaria, ni se suspendió el curso de la prescripción porque no interpuso ningún recurso administrativo, aclarando que en todo caso, sólo se suspende por tres meses el curso de la prescripción medie o no resolución, contrario a lo que señaló la resolución jerárquica, que en sus conclusiones refiere que existieron causales de interrupción del curso de la prescripción, transcribió al efecto partes de la referida resolución.

Aclaró que el instituto de la prescripción establecida en el CT-1992 es clara, completa y no tiene vacío legal alguno, por lo que la aplicación del CC no sólo es impertinente, sino forzada y arbitraria. Citó la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0004/2005 de 10 de enero, la Sentencia Constitucional (SC) 0107/2006-R de 25 de enero y la Sentencia 565/2015 de 7 de diciembre, que fueron presentadas como prueba y que no fueron analizadas de una forma imparcial por la AGIT.

Argumentó que la resolución de recurso jerárquico no se encuentra fundamentada y motivada vulnerando la garantía que se tiene al debido proceso y principio de congruencia establecidos en los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y art. 213 del Código Procesal Civil (CPC-2013), y que solamente menciona las pruebas que se presentaron; pero, no realizó una valoración de las mismas y mucho menos indicó y no dio a entender, por qué no son válidas para desvirtuar las pretensiones de la AT, ni tampoco se pronunció sobre los argumentos contenidos en el recurso de alzada, que son ignorados al momento de emitirse la resolución jerárquica.

Precisó que la Resolución Jerárquica STG-RJ/0004/2005 de 10 de enero de 2005, fue presentada para demostrar que no existe vacío legal y que la misma generó que la Gerencia Distrital La Paz, interponga recurso de amparo y que en revisión se emitió la Sentencia Constitucional 0107/2006-R de 22 de enero (en adelante SC), que determinó que no existe vacío legal y que no se puede aplicar el art. 1493 del CC. Asimismo refirió la Sentencia 565/2015 de 7 de diciembre, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ), manifestando que las acciones realizadas por la AT, como ser anotaciones de hipotecas, retención de fondos no son causales de interrupción de la prescripción, prueba que no fue analizada por la AGIT, con el argumento que la misma fue emitida en el ámbito judicial, asumiendo una posición parcializada, cómoda y errónea.

Refirió que en la resolución jerárquica no se indicó o mencionó por qué la resolución de recurso de alzada no consideró los argumentos de si la interposición de una demanda contencioso tributaria, es causal de suspensión del curso de la prescripción y por qué se aplica erróneamente el CTB-2003 en lugar del CTB-1992, vulnerando el derecho al debido proceso establecido en los arts. 115-II y 117-1 de la CPE, citando la SC 1727/2014 de 5 de septiembre respecto al debido proceso, así como las SC Nros. 1861/2014, 0759/2010-R y 0486/2010-R con relación a la fundamentación, motivación y congruencia que debe contener una resolución.

### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda y se revoque la resolución de recurso jerárquico impugnada y pronunciándose en el fondo se deje sin efecto el Auto Administrativo N° 391720000205 de 15 de noviembre de 2017 y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 20-50-1015 de 13 de octubre de 2009, por prescripción.

### **Admisión.**

Mediante Auto de 29 de octubre de 2018 de fs. 37, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 76 a 88, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Manifestó que la demanda es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva y citó la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del TSJ, señalando que la demanda sin el menor contenido legal, esgrime



aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, no expone criterios acordes al orden jurídico y se reduce a enumerar pretensiones y calificativos, sin mayor explicación causal. Solicitó que se considere la Sentencia N° 20 de 20 de marzo de 2017 emitida por el TSJ, declarando improbadamente la demanda por ausencia de carga argumentativa.

Argumentó que la aplicabilidad del CTB-1992 no está en duda y es la norma aplicable al caso en atención al RCTB y solicitó se considere la Sentencia N° 119/2017 emitida por el TSJ, respecto a los requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa y las consecuencias de su incumplimiento.

Señaló que respecto a la prescripción, la parte demandante sólo efectuó afirmaciones con carencia de argumentos, sin considerar las SC Nros. 1606/2002 R y 992/2005-R, que establecen la aplicación supletoria del CC, cuando existen vacíos legales en el CTB-1992 y al constatar que existe un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción en etapa de ejecución, cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, corresponde aplicar las previsiones de los arts. 1492 y 1493 del CC, y que en un estado de derecho en todas las actuaciones se debe plasmar la prevalencia de la Ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público, Citó la Sentencia N° 51/2017 emitida por el TSJ, refiriendo que aplicó el principio de legalidad emitiendo una decisión dentro de los parámetros jurídicos fijados y prueba de ello es que la AT, el 25 y 26 de diciembre de 2005 notificó por edictos al contribuyente con la Resolución Determinativa, que adquirió firmeza el 17 de enero de 2006 y que al no haber sido impugnada, la AT estaba facultada a realizar medidas coactivas a partir del 18 de enero de 2006, cuyo término de 5 años para ejercer las facultades de cobro concluiría el 18 de enero de 2011, pero la AT efectuó acciones tendientes al cobro, notificando el 22 y 27 de diciembre de 2009 el proveído de inicio de ejecución tributaria, informándole al contribuyente que se le concede el plazo de 3 días a partir de su legal notificación para que pague, por lo que el cómputo de prescripción, se inició el 28 de diciembre de 2009, debiendo concluir el 28 de diciembre de 2014, tiempo durante el cual la AT hizo valer sus derechos para efectivizar el cobro de la deuda tributaria.

Describió las notas de solicitud realizadas por la AT a la ASFI, Organismo de Transito, señalando que se inició un nuevo cómputo de la prescripción a partir del 10 de noviembre de 2014 debiendo concluir el 10 de noviembre de 2019 y que se evidencia que el 11 de julio y 16 de octubre de 2017, el contribuyente presentó notas ante la AT solicitando la prescripción extintiva de las facultades de cobro respecto del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2009-20-50-1015, y que ambas peticiones de acuerdo a lo previsto en el art. 55 del CTB-1992, suspendieron por 6 meses el curso de la prescripción, considerando el último cómputo (10 de noviembre de 2019) el plazo se extendió hasta el 10 de mayo de 2020.

Asimismo, señaló que al haber interpuesto el contribuyente recurso de alzada y jerárquico contra el Auto Administrativo N° 391720000205, también suspendieron el

curso de la prescripción por el lapso de 6 meses, extendiéndose el plazo hasta el 10 de noviembre de 2020, siendo evidente que la AT realizó acciones para hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria, interrumpiendo el curso de la prescripción conforme los arts. 1492 y 1493 del CC.

Citó la Sentencia N° 51/2017 emitida por el TSJ y la SC 0471/2005-R, manifestando que emitió una resolución exacta, precisa y relacionado con las pretensiones deducidas en la fase recursiva y buscó consagrar la seguridad jurídica dando respuesta a todos los argumentos de las partes, identificando los hechos, valorando todas las pruebas existentes y esencialmente la norma jurídica aplicable al caso. Además refirió la SC N° 491/2003-R de 15 de abril, señalando que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable una errada interpretación.

Aclaró que el Auto Administrativo N° 391720000205, consideró erróneamente como causal de suspensión del curso de la prescripción, el tiempo que duró el proceso contencioso tributario, porque la misma no prosperó al haber sido interpuesta fuera del plazo establecido, no correspondiendo considerar el art. 231 del CTB-1992, ni la SC N° 017/2006-R, ni la Resolución Jerárquica STG-RJ/0004/2006, aspecto que no implica que se hubiese parcializado o exista falta de seriedad en el análisis de las pruebas presentadas, ni vulneración del debido proceso. Señaló de igual forma que, el demandante solo citó y transcribió las SC 0107/2008-R, 565/2015, 1861/2014, 0759/2010-R y 0486/2010-R, no existiendo razonamiento técnico jurídico que las hagan vinculantes con la problemática y citó las SC 0846/2012 de 20 de agosto y 2548/2012, respecto de la analogía de los precedentes jurisprudenciales.

Finalizó citando doctrina tributaria STG/RJ/0505/2008 sobre la analógica y aplicación del CC, Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Sentencias Nros. 510/2013 de 27 de noviembre y 229/2014 de 15 de septiembre, respecto del deber de fundamentar la demanda contencioso administrativa y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional SC Nros. 1562/2011-R, 0824/2012 con relación a la seguridad jurídica y debido proceso.

### **Petitorio.**

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el contribuyente; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

### **Réplica y Dúplica.**

El contribuyente por memorial de fs. 103 a 110, presentó la réplica reiterando los argumentos expuestos en su demanda señalando que la resolución de recurso jerárquico realizó una errónea interpretación del CTB-1992 con relación al cómputo de la prescripción al considerar la interrupción del curso de la prescripción una causal que no se encuentra prevista en la referida Ley y que aplicó de una forma forzada,



arbitraria y errónea el CC, no existiendo interrupción del curso de la prescripción y que sí operó la prescripción y ratificó su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 114 a 117, presentó dúplica pidiendo declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

### **Tercero interesado.**

Por memorial de fs. 93 a 99, se apersonó Iván Arancibia Zegarra en calidad de Gerente Distrital La Paz I del SIN, en su condición de tercero interesado, argumentando lo siguiente:

Citó la SC N° 992/2005 de 19 de agosto, refiriendo que la amplia jurisprudencia dispuso la aplicación de lo dispuesto por el art. 1497 del CC, en virtud a la analogía y subsidiaridad prevista en el art. 6 del CTB-1992.

Manifestó que la resolución jerárquica valoró las pruebas presentadas por el recurrente, detallando cada una de ellas, no existiendo vulneración a sus derechos, ni al debido proceso y derecho a la defensa.

Señaló que el art. 52 del CTB-1992, únicamente refiere el cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación y no establece nada sobre la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de quedar determinada y firme. Citó el art. 307 de la referida Ley, señalando que fue interpretado por la SC 992/2005-R de 19 de agosto y que la facultad de ejecución que tiene la AT para ejercer el cobro de la deuda contenida en la resolución determinativa, no ha prescrito en aplicación de lo dispuesto por el art. 1497 del CC aplicable por analogía, correspondiendo aplicar el art. 1492 del CC y la Disposición Transitoria Primera del RCTB, debiendo tomar en cuenta que el cómputo de la prescripción inicia desde el 1 de enero del año siguiente en el que se notificó el título de ejecución tributaria N° 20-50-1015 notificado el 27 de diciembre de 2009, siendo la fecha de inicio el 1ro de enero de 2010, habiendo emitido las medidas coactivas correspondientes a efecto del cobro de lo adeudado, entre ellas a la Contraloría General del Estado, Organismo de Tránsito, ASFI, COTEL, BUREAU, Derechos Reales, Mandamiento de Embargo, Acta de ejecución de embargo y reconocimiento por parte del contribuyente a través de la solicitud de 11 de julio de 2017, actuaciones que generaron la interrupción del cómputo de la prescripción en diversas oportunidades, no existiendo en ningún momento la inactividad por más de 5 años prevista en los arts. 1497 y sgtes. del CC. Además citó el art. 1503 del CC que establece las causales de interrupción de la prescripción.

Argumentó que el contribuyente reiteró argumentos falaces que no deben ser considerados y que se tiene demostrado que ya tenía una resolución determinativa firme y subsistente y no se puede cuestionar la facultad de determinación porque el Auto Supremo N° 408 de 11 de agosto de 2008 declaró firme y subsistente la resolución determinativa y conforme lo establecido en el art. 108-1 del CTB-2003 concordante con el art. 4 del DS N° 27874, se emitió el título de ejecución tributaria

Nº 20-50-1015, anunciando al contribuyente el inicio de la ejecución tributaria, actuación notificada mediante edicto el 27 de diciembre de 2019, habiendo la AT realizado acciones de cobro que se constituyen en causales que no permiten que opere la prescripción.

Finalizó solicitando que en aplicación de los arts. 198-e) y 211 del CTB-2003, el TSJ se pronuncie sobre los argumentos planteados en la demanda contenciosa administrativa y no se pronuncie de oficio sobre puntos no impugnados por el contribuyente. Citó la SC Nº 0121/2012 de 2 de mayo, respecto del principio de autonomía de la voluntad y principio de congruencia.

### **Petitorio.**

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el contribuyente.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Compulsados los argumentos expuestos en el proceso se llega a delimitar que, la controversia radica en determinar si en etapa de cobro coactivo de la deuda tributaria iniciada al contribuyente mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria Nº 2009-20-50-1015, tanto el SIN como la AGIT, aplicaron incorrectamente normativa tributaria al caso, para mantener vigente la facultad de cobro coactivo.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (CPC-2013); y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

### **Doctrina y legislación aplicable al caso.**

Corresponde señalar que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"<sup>1</sup>; es decir, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, en otras palabras, el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; los CTB-1992 y el CTB-2003 recogen la prescripción

---

<sup>1</sup> (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316)





extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la Ley, por ello se observa su regulación en el Capítulo V, Sección V y Capítulo III, Sección VII: como Formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas; respectivamente.

Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

El fundamento de la prescripción fiscal es la necesidad de dar seguridad jurídica y certeza a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos; la seguridad jurídica que, según el tratadista Ossorio, representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, pues ésta limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.

Por otra parte, el principio de certeza está completamente ligado al de seguridad jurídica y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, también consiste en el conocimiento que nos proporciona la Ley para determinar nuestros derechos y saber el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, en otras palabras es el "saber a qué atenerse" por el conocimiento de la Ley o intuitivamente por el entorno de certeza que crea la propia Ley.

En ese sentido, el TSJ en las Sentencias Nros. 52 de 28 de junio de 2016 y 10 de 10 de noviembre de 2016 emitidas por Sala Plena, señalaron lo siguiente: *"... la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social. A ello debe agregarse que, el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE".*

La Disposición Transitoria Primera del CTB-2003, vigente desde el 2 de noviembre de

2003, prevé que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación de dicho Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en el CTB-1992 y las Leyes N° 1455, N° 1990 y demás disposiciones complementarias.

En coherencia con lo anterior, el RCTB, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación del CTB-2492, deberán ser resueltos hasta su conclusión, conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: **a)** fiscalización y determinación de la obligación tributaria; **b)** procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); **c)** control y cobro de autodeterminación; **d)** impugnación y, **e)** cobranza coactiva.

En autos, los hechos generadores del IT se produjeron en períodos fiscales septiembre/2000 a noviembre/2000 y enero/2001, marzo/2001 y agosto/2001; consiguientemente, la norma aplicable al caso es el CTB-1992 conforme establece la última parte de la Disposición Transitoria Primera del RCT, que dice: *"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999"*.

Así el art. 52 del CTB-1992, con relación a la institución de la prescripción tributaria, preceptúa que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años"*. El art 53 del referido código establece *"El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo"*.

Para la aplicación de la normativa citada, se debe considerar lo establecido por Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia que en la Sentencia N° 031/2018 de 10 de abril, señaló:

*"...Revisado el contenido de la normativa precedente, se advierte que son falsos los argumentos de la AGIT cuando refiere a la existencia de un vacío normativo, toda vez que el art. 52 expresamente establece como una de las acciones susceptibles de prescripción a **la facultad de exigir el pago de tributos y demás accesorios**, presupuesto que refiere y regula específicamente la etapa de cobro coactivo o ejecución, siendo factible la aplicación del cómputo establecido en el art. 53, y las causales de interrupción o suspensión, tal como se demuestra en el caso de autos, pues la facultad para exigir el pago de la deuda tributaria determinada inicialmente por el contribuyente ha sido interrumpida bajo la causal establecida en el num. 1) del art. 54, lo que implicó el inicio de un nuevo cómputo del término de la prescripción. Posteriormente, encontrándose vigente la etapa de ejecución de la deuda determinada en la Resolución Determinativa, pudo suscitarse cualquiera de las causales establecidas en los num. 2 y 3 del referido artículo, ya que el sujeto pasivo pudo voluntaria o involuntariamente reconocer la deuda tributaria o solicitar facilidades de pago, sin embargo no lo hizo, en consecuencia el término de la prescripción transcurrió de forma continua y sin interrupciones.*

*Del mismo modo, en el transcurso del término, pudo realizar peticiones o solicitudes de las cuales emerjan resoluciones que puedan ser impugnadas, como ocurre en el presente proceso, conllevando el efecto de suspender el término de la prescripción, sin embargo tampoco se acreditaron la existencia de estos que*



afecten al cómputo de la prescripción, lo que demuestra que el régimen de la prescripción se encuentra debidamente regulado por la Ley 1340, no existiendo vacío que necesite ser suplido con la invocación de normativa civil.

Asimismo, corresponde señalar que la presentación de medidas coactivas y gestiones tendientes al cobro de la deuda efectuada por la Administración Tributaria, no pueden interrumpir ni suspender el cómputo del término de la prescripción, en tanto la normativa tributaria no les reconozca dichos efectos, habiendo vulnerado la AGIT el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica del sujeto pasivo, al pretender asumirlos como tal, puesto que se ha atribuido facultades legislativas que no le competen, generando con dicha interpretación inseguridad e incertidumbre al sujeto pasivo respecto al instituto de la prescripción liberatoria, toda vez que tampoco refiere bajo que argumento legal las gestiones de cobro se asimilan como causales de interrupción o suspensión, puesto que al no encontrarse reconocidos ni regulados sus efectos, se desconoce si estos interrumpen o suspenden el cómputo del término de la prescripción, creando además una figura de imprescriptibilidad para la ejecución tributaria que no se encuentra reconocida en la Ley 1340, toda vez que si las simples gestiones de cobro, impiden la consolidación de la prescripción, al ser estas unilaterales, la prescripción se encuentra bajo el arbitrio de la AT generando una afectación indefinida para el sujeto pasivo, situación no se encuentra acorde a la finalidad y naturaleza de la prescripción, que procura precisamente la extinción de estas facultades con el fin de alcanzar la paz social..." (Resaltado añadido).

Conforme a la línea señalada, se establece que, respecto al inicio, suspensión e interrupción del cómputo de la prescripción, no existe al respecto vacío legal que justifique la aplicación subsidiaria de la normativa civil.

Consiguientemente, la acción de la AT para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco (5) años, término que transcurre ininterrumpidamente desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador o se produjo la interrupción de la prescripción. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 del CTB-1992 que establece las siguientes tres causales: "1) determinación del tributo por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) pedido de prórroga u otras facilidades de pago".

Únicos supuestos regulados taxativamente por el CTB-1992; por ello, su aplicación es tasada y su interpretación debe ser restringida.

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, conforme prevé la última parte del art. 54 del CTB-1992, que dice: "Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1º de enero del año calendario siguiente aquel en que se produjo la interrupción."

En base a la normativa desglosada y jurisprudencia citada, se concluye entonces que, en materia tributaria se prevén sólo dos causas de interrupción de la prescripción, la

primera atribuible exclusivamente a la AT, como es la notificación con la resolución determinativa o sancionatoria; y la segunda, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cuando efectúa el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, o cuando presenta ante la administración tributaria, solicitudes de prórroga o facilidades de pago.

El razonamiento que, es compartido por la jurisprudencia constitucional contenida en la SC N° 0996/2016-S2 de 7 de octubre, que estableció que las causales de interrupción de la prescripción previstas en el art. 54 del CTB-1992, no corresponde la aplicación supletoria del CC, porque prevé claramente los actos administrativos con los que se interrumpe el plazo de prescripción para ejercer la facultad de exigir el pago de la deuda tributaria; en ese sentido, se señaló lo siguiente: *"...De todo lo expuesto, resulta evidente para esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional que los ahora Magistrados demandados, no han efectuado una debida fundamentación y motivación de la resolución emitida dentro del proceso contencioso administrativo incoado por el ahora accionante, no habiéndose establecido de manera clara y mediamente comprensible las razones por las cuales, el art. 54 inc.1) del CTb.1992 no es aplicable en este caso, **siendo que, conforme dispone la señalada Norma, la prescripción empieza a correr desde la emisión de la Resolución Determinativa, por lo que, resulta inadmisibile el argumento que de no existiría norma alguna que refiera a la interrupción de la prescripción con actos administrativos que denoten la intencionalidad de la administración tributaria de efectivizar el cobro de adeudos; del mismo modo, no indicaron normativa alguna que les faculte a interpretar que, dichos actos administrativos, constituyen acto suficiente para la interrupción de la prescripción en el contexto del art. 54 inc.1) del CTb.1992...**".* (Resaltado añadido).

### **Resolución del caso concreto:**

En ese contexto normativo, doctrinal y jurisprudencial, se pasa a verificar si las actuaciones de la AT tendientes al cobro coactivo de la deuda tributaria, interrumpieron o suspendieron oportunamente y conforme a normativa, el plazo de la prescripción que venía corriendo para el efecto; y continuar ejerciendo su facultad de cobro coactivo.

De los antecedentes, se tiene que el 20 de octubre de 2005, la AT emitió la Resolución Determinativa GDLP N° 546, que fue notificada mediante edictos el 25 y 28 de diciembre de 2005, interrumpiéndose el plazo de prescripción previsto para ejercer la facultad de determinación conforme prevé el art. 54-1 del CTB-1992.

El 16 de enero de 2006, el contribuyente interpuso demanda contencioso tributario contra la resolución determinativa, presentando la AT la excepción dilatoria de falta de competencia, que fue resuelta mediante Resolución N° 030/2006 emitida por el Juez 4to de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, que falló declarando probada la excepción, que fue confirmada mediante Auto de Vista N° 066/2007 de 4 de junio de 2007 y el posterior Auto Supremo N° 408 de 10 de noviembre de 2008, y que de acuerdo al art. 231 del CT-1340, se suspende la ejecución del acto, resolución



o procedimiento impugnado. Si bien el referido artículo no señala en forma expresa que la demanda contencioso-tributaria suspende el cómputo de la prescripción, empero también es cierto que al interponer el contribuyente la demanda contencioso-tributaria, la AT, se encontraba imposibilitada e impedida de efectuar cualquier acto administrativo que conlleve la ejecución de la Resolución Determinativa, máxime si el art. 215 del citado CTB-1992, señala que la AT está obligada a remitir todos los antecedentes y elementos de prueba que se hallen en su poder.

Por tanto, ante la instauración de la demanda contencioso tributaria, la Resolución N° 030/2006 de 25 de agosto de 2006 que declaró improbadamente la excepción de falta de competencia, que fue confirmada por Auto de Vista RES.A.I N° 066/2007 SSA-II de 4 de junio de 2008 y posterior Auto Supremo N° 408 de 10 de noviembre de 2008 que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente; se observa que el nuevo término del cómputo para la prescripción no pudo iniciarse por estar suspendido por justa causa, conforme establece el art. 231 del CTB-1992, sino hasta la notificación con el referido Auto Supremo, realizado en noviembre de 2008. Bajo el fundamento expuesto, lo manifestado por el contribuyente respecto de que la interposición de la demanda contencioso tributaria sólo suspende por 3 meses en aplicación del art. 55 del CTB-1992, por no tratarse de un recurso administrativo, no es correcto.

Por consiguiente el plazo de cinco (5) años previsto en el art. 52 del CTB-1992, para exigir el pago de tributos, se reinició el 1º de enero del 2009 y concluyó el 31 de diciembre del 2014, de cuya consecuencia, el 1º de enero del 2015, las facultades del SIN para ejercer su facultad de cobro coactivo, habrían prescrito.

En ese contexto, desde la interrupción del plazo de prescripción; es decir, desde la notificación del Auto Supremo N° 408, hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha límite para ejercer la facultad de cobro coactivo, se verificará si ocurrieron las causales de interrupción y suspensión previstas en los arts. 54 del CTB-1992 "**1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.**" y 55 del CTB-1992 "**El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.**", conforme a lo siguiente:

### **Gestión 2009.**

Mediante edictos de 22 y 27 de diciembre de 2009 se notificó el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2009-20-50-1015 de 13 de octubre de 2009.

### **Gestión 2010.**

El 4 de enero de 2010, mediante Notas Cites SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/2948/2009 y SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/2950/2009, se solicitó la retención de fondos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y anotación preventiva al Organismo Operativo de Transito, respectivamente.

### **Gestión 2013.**

El 4 de enero de 2013, mediante Nota Cite SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/3895/2012, se reiteró a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la retención de fondos.

### **Gestión 2014.**

Mediante Nota Cite SIN/GDLP/DJCC/UCC/PCM/NOT/04636/2014 de 7 de noviembre de 2014, se solicitó hipoteca legal sobre vehículos de propiedad del contribuyente al Organismo Operativo de Transito.

Se aclara que en relación a las acciones detalladas, no se consideró las notas que no cuentan con sello de recepción por la Entidad, a quienes se solicitó la información, y tampoco medidas que se hubiesen aplicado posteriormente al 31 de diciembre del 2014, al ser este el término que la AT tenía para ejercer su facultad de cobro coactivo.

Revisados que fueron los antecedentes, se evidencia que las actuaciones realizadas por el SIN tendientes al cobro coactivo de la deuda tributaria, no se adecuan a las causales de interrupción y suspensión previstas en los arts. 54 y 55 del CTB-1992 antes citados; consiguientemente, se establece que la facultad del SIN para el cobro coactivo de la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa GDLP N° 546 de 20 de octubre de 2005, con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2009-20-50-1015 de 13 de octubre de 2009, se encuentra prescrita.

Por ello, las actuaciones realizadas a partir del 1<sup>ro</sup> de enero de 2015, no tienen efecto jurídico y no merecen pronunciamiento alguno; salvando los efectos de los pagos que hubieren sido obtenidos por el SIN en el marco del art. 57 del CTB-1992, que dispone: "*Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción*".

Ahora bien, revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1744/2018 y el memorial que responde la demanda contenciosa administrativa, se observa que el argumento de la AGIT para mantener firme y vigente el Auto Administrativo N° 391720000205 y las facultades del SIN para el cobro coactivo de la deuda tributaria, se fundamenta en la interpretación de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en las SC Nros 1606/2002-R de 20 de diciembre y 992/2005-R de 19 de agosto, para la aplicación supletoria del CC; no obstante, deberá considerar que el mismo Tribunal Constitucional emitió la SCP N° 0996/2016-S2 de 7 de octubre, citada



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

en el acápite denominado "Doctrina y legislación aplicable al caso" de la presente resolución, aclarando que en la etapa de cobro coactivo, no se aplican supletoriamente las disposiciones del CC; toda vez que, el art. 54 del CTB-1992, prevé claramente las causales de interrupción del plazo de prescripción, entre las cuales, no se encuentran las solicitudes de información y acciones realizadas por el SIN en la especie; debiendo considerar la jurisprudencia emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 309/2016 de 13 de julio de 2016, que es concordante con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, evidenciando la modificación de la línea jurisprudencial en concordancia a la jurisprudencia constitucional citada arriba.

Respecto a los argumentos del tercero interesado, se observa que son similares a los vertidos por la AGIT, al momento de responder la demanda; toda vez que, señaló que se rechazó la solicitud de prescripción porque conforme la jurisprudencia vinculante contenidas en las SC Nros. 1606/2002-R y 992/2005-R, el SIN realizó medidas de cobro coactivo de la deuda tributaria, interrumpiendo el plazo de prescripción conforme a los lineamientos del CC, aplicados por analogía al existir un presunto vacío legal en el CTB-1992; consiguientemente, se consideraron los fundamentos de hecho y de derecho expuestos para resolver el fondo del caso.

De lo expuesto, es evidente que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1744/2018 de 24 de julio de 2018, aplicó erróneamente la normativa que regula el cómputo del término de la prescripción en etapa de cobro coactivo, aplicando indebidamente los arts. 1492 y 1493 del CC, al señalar que las acciones del SIN, interrumpieron el plazo de prescripción para el ejercicio de su facultad de cobro coactivo.

Finalmente, la AGIT argumenta que la demanda contiene ausencia de carga argumentativa, que conlleva a declararla como improbadada, citando al efecto las Sentencias Nros. 238/2013 de 5 de julio y 20 de 20 de marzo de 2017 emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando se declare la improcedencia. Al respecto se debe tomar en cuenta que los fundamentos de la presente Sentencia, que demuestran que tanto la AT como la AGIT, aplicaron erróneamente la normativa respecto del cómputo del término de la prescripción y el CC, por tanto la parte actora demostró la infracción de la normativa y la vulneración de garantías constitucionales, en las que incurrió la AGIT.

### **Conclusión.**

Conforme a los antecedentes, la normativa, jurisprudencia constitucional y ordinaria expuestos, las facultades de cobro coactivo de la AT prescribieron, por no haberse interrumpido en el plazo previsto por Ley; aspecto que, concluye el fondo de la controversia de la especie, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos traídos en la demanda y su contestación; en consecuencia, habiendo el contribuyente demostrado que la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1744/2018, fundada en normativa inaplicable al caso concreto; y

por el contrario, la AGIT no desvirtuó los argumentos del contribuyente, por lo que corresponde declarar probada la demanda contenciosa administrativa.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 34, interpuesta por Luis Diego Ponce Blanco; en consecuencia, se **deja sin efecto** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ AGIT-RJ 1744/2018 de 24 de julio de 2018, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y el Auto Administrativo N° 391720000205 de 15 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales; y deliberando en el fondo declara prescrita la facultad de cobro coactivo de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa GDLP N° 546 de 20 de octubre de 2005, con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2009-20-50-1015 de 13 de octubre de 2009.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Lic. Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. José Antonio Revilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

José Antonio Carricho Borja  
SECRETARIO DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° ..... 139 .....
Fecha: ..... 25-09-2020 .....
Libro Tomas de Razón N° .....

Lic. Verónica D. Rodríguez  
AJUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA





ACTA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 313/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:05 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**LUIS DIEGO PONCE BLANCO**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:06 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUIGNACION  
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

c)

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 313/2018 – CA**

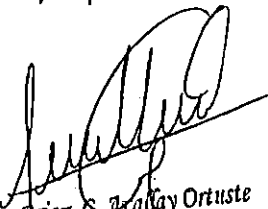
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:07 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL S.I.N.**  
**"3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian S. Arallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.